

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 136
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00355-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: OSCAR JHONY SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Oscar Jhony Sepúlveda González, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, REAJUSTE la asignación de retiro anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor OSCAR JHONY SEPÚLVEDA GONZALEZ a partir del 1° de enero de 2013, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: en el año 2013 el 3,44 %, en el año 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66%, en el 2016 el 7,77%, en el 2017 el 6,75%, en el 2018 el 5,09% y en el año 2019 el 4.5%; aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 49 y 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 31; La Ley 4 de 1992 artículo 2°. SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior reliquidación la convocada reconozca, liquide y pague debidamente indexado al actor lo dejado de percibir por concepto de no haberse INCREMENTADO anualmente las partidas computables Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año 2013, año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina. TERCERA. Que la convocada se obligue a cumplir el acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 192 y complementarios de la ley 1437 de 2011. CUARTA. En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, el acto a demandar mediante MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO es el oficio No. 202012000023651 id: 536139 del 5 de febrero de 2020, proferido por la entidad, que negó al actor lo solicitado”. La cuantía fue estimada en \$5.874.875. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los

siguientes términos:

“El presente estudio se centrará en determinar si el C.M. ® OSCAR JHONY SEPULVEDA GONZALEZ CC No. 10.285.617, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. El convocante C.M. ® OSCAR JHONY SEPULVEDA GONZALEZ C.C. : 10285617 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 18663 de 2012, efectiva a partir del 31 DE OCTUBRE DE 2012 en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollarla política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 de 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacacione, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 31 DE OCTUBRE DE 2012 y solo hasta el día 21 DEMAYO DE 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21

DE MAYO DE 2016. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLESNIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	\$ 7.546.455
Valor Capital 100%	\$ 7.081.093
Valor Indexación	\$ 465.362
Valor indexación por el (75%)	\$ 349.022
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 7.430.115
Menos descuento CASUR	-\$ 258.295
Menos descuento Sanidad	-\$ 256.158
VALOR A PAGAR	\$ 6.915.662"

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un acuerdo total entre el señor OSCAR JHONY SEPÚLVEDA GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$7.430.115) a los cuales se aplicarán las deducciones indicadas en la oferta conciliatoria correspondiendo un neto a pagar de SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.915.662).

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a los artículos 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir este acuerdo a la autoridad judicial, para que en el marco de su competencia le otorgue aprobación.

La Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (no existe duda en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Parágrafo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 de la Ley 23 de 1991);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar;
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

Por consiguiente, como el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes no es lesivo para el patrimonio público, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante, esta acta de conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, íntegramente el Oficio No. 202012000023651 id: 536139 del 5 de febrero de 2020 expedido por el convocado.

Como causal de revocatoria directa de dicho acto administrativo se tendrá el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Oscar Jhony Sepúlveda González, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 9 a 11 “2.SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 3 a 8 y 18 y 19 “7. DOCUMENTOS ABOGADO PARTE CONVOCADA.pdf”).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha

prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica (art. 157 CPACA), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 18663 del 6 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Comisario Oscar Jhony Sepúlveda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.285.617, efectiva a partir del 31 de octubre de 2012 (fls. 23 y 24 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

b) Copia de la petición radicada el 21 de mayo de 2019, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 31 de octubre de 2012, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 12 a 14 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

c) Oficio No. 482149 emitido el 30 de agosto de 2019 por el Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada por el convocante, y en la cual le informó que la entidad actualmente se encuentra adelantando mesas de trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas (fl. 15 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

d) Copia de la petición radicada el 27 de enero de 2020, mediante la cual el apoderado del convocante reiteró la solicitud presentada el 21 de mayo de 2019 y deprecó el reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, toda vez que la respuesta dada en el Oficio No. 482149 del 30 de agosto de 2019 no la resolvió de fondo (fl. 16 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

e) Oficio No. 536139 emitido el 5 de febrero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a las

peticiones radicadas el 27 de mayo de 2019 y 27 de enero de 2020 por el convocante y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 17 a 21 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

f) Copia de la hoja de servicios No. 10285617, en la cual se certifica que el señor Oscar Jhony Sepúlveda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.285.617, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 27 de enero de 1989 hasta el 31 de julio de 2012, para un total de tiempo servido de 24 años, 1 mes y 5 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 22 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

g) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Comisario Oscar Jhony Sepúlveda González, a partir del 31 de octubre de 2012, en cuantía del 83%, por un valor de \$2.588.542 (fl. 25 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

h) Copia del reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del Comisario (r) Oscar Jhony Sepúlveda González de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (fl. 26 “2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf”).

i) Oficio No. 618324 emitido el 11 de diciembre de 2020 por la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual se indica que según acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 9 a 12 “7. DOCUMENTOS ABOGADO PARTE CONVOCADA.pdf”).

j) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Oscar Jhony Sepúlveda González, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$7'081.093, equivalente al 100% del capital, y \$349.022 equivalente al 75% de la indexación, para un total de \$7'430.115, menos los descuentos de CASUR por \$258.295 y de Sanidad por \$256.158, para un saldo a pagar de \$6'915.662 (fl.20 “8. AUDIENCIA NO PRESENCIAL CON ACUERDO.pdf”).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 31 de octubre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49

dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 18663 del 6 de noviembre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Comisario Oscar Jhony Sepúlveda González, a partir del 31 de octubre de 2012, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, octubre de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Oscar Jhony Sepúlveda González, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 11 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

Firmado Por:

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689d5ab4d116d75ba45a29e49131140d05806aee4e952c12ca4fe00677f28f05

Documento generado en 04/03/2021 10:09:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>